



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

## RESOLUCIÓN No. 0700 del 27 de febrero de 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201500411, adelantada en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. - Unidad de Servicios de Salud Sur.

### LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA D.C.

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993; los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el numeral 3° del Artículo 2.5.1.2.3° y Artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 y el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a proferir la correspondiente decisión dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. - Unidad de Servicios de Salud Sur, identificada con NIT. 900959048-4, ubicada en la Calle 9 No. 39 - 46, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces..

### RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

Originó la presente investigación, queja N°1157324, del 02 de abril de 2014, interpuesta telefónicamente por el señor DAGOBERTO GARCIA, ante el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones, manifestando la "inconformidad con el área de urgencias del CAMI Trinidad Galán del Hospital del Sur, ya que desde el día de ayer 01 de abril de 2014 acude a las 3 de la tarde para llevar a la señora Angélica Jiménez, con c.c. N° 51660042, la cual fue atendida a las 9:00 p.m. y la envían a realizar exámenes de sangre y orina a las 10:00 p.m. y es la 1 de la mañana y no la han atendido, los doctores no aparecen y la paciente sigue con el mismo malestar".

La Subdirección de Vigilancia y Control de la oferta, de la Secretaría Distrital de Salud, mediante oficio, radicado 2014EEE47786, con fecha 16 de mayo de 2014, solicita al Representante Legal del hospital del Sur I Nivel E.S.E., solicita copia de la Historia Clínica de la paciente ANGELICA JIMENEZ.

El Hospital del Sur I Nivel E.S.E., mediante oficio, radicado N° 2014 ER44713 con fecha 28 de mayo de 2014, ante la Subdirección de Vigilancia y Control de la oferta de la Secretaría Distrital de Salud, allega Historia Clínica de la paciente

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

## RESOLUCION N°0700 DEL 27 DE FEBRERO DE 2017

Continuación Resolución N°0700. Por el cual se decide la Investigación Administrativa No. 201500411, adelantada en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente - Unidad de Servicios de Salud Sur.

ANGELICA JIMENEZ

Este Despacho ordenó el análisis de la historia clínica de la paciente Angélica Jiménez, estudio que fue realizado por profesionales especializados adscritos a esta dependencia, emitiendo Concepto Técnico Científico, de fecha de mayo de 2014, obrante a (folios 13 al 15)

### FORMULACIÓN DE CARGOS:

Mediante Auto N° 2708 del 02 de noviembre de 2016, (folio 16 al 22), este Despacho, formuló pliego de cargos en contra de la institución denominada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. - Unidad de Servicios de Salud Sur, por la presunta violación a lo dispuesto en el Decreto 1011 de 2006, artículo 3°, numerales 2, Oportunidad; 3, Seguridad; y 5, Continuidad, en armonía jurídica con el Artículo 3.8 de la Ley 1438 de 2011, y artículo 185 de la Ley 100 de 1993; Resolución 1043 de 2006 artículo 1°, literal a), modificada por la Resolución 2680 de 2007, Anexo Técnico 1, Estándar 6. Historia Clínica y Registros Asistenciales Código 6.7, en armonía con la Resolución 1995 de 1999, Artículo 4° Obligatoriedad de Registro y Artículo 5° Generalidades, por cuanto según las pruebas obrantes en el plenario, y, en virtud al Concepto Técnico Científico, se evidenció presuntas Fallas Profesionales frente a la Resolución 1995 de 1999.

### DESCARGOS:

Mediante citación para notificación personal, radicado N° 2017EE799, con fecha 05 de enero de 2017, se le informa al Representante Legal, que se sirva comparecer a esta dependencia, a fin de notificarle personalmente el Auto N° 2708 de fecha 02 de noviembre de 2016.

El abogado ENRIQUE QUECÁN GARZON, actuando como apoderado Judicial, de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., presenta descargos ante la Subdirección de Vigilancia y Control de la Secretaria Distrital de Salud, estando del termino con memorial radicado bajo el N° 2017ER4939, con fecha 26 de enero de 2017, argumentando respecto a los cargos que se le imputan que:

“ En cuanto al **PRIMER CARGO**: *La prueba transcrita nos permite demostrar que se cumplió con lo establecido en la norma respecto a los cargos imputados, y específicamente en cuanto a la oportunidad, seguridad y Continuidad....., por*



10/10/20

10/10/20

10/10/20

10/10/20

10/10/20

10/10/20

10/10/20

10/10/20

10/10/20

10/10/20

10/10/20

10/10/20

10/10/20

10/10/20

10/10/20

10/10/20

10/10/20

10/10/20

10/10/20

10/10/20

10/10/20

10/10/20

10/10/20

10/10/20

10/10/20

10/10/20

10/10/20



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

## RESOLUCION N°0700 DEL 27 DE FEBRERO DE 2017

Continuación Resolución N°0700. Por el cual se decide la Investigación Administrativa No. 201500411, adelantada en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente - Unidad de Servicios de Salud Sur.

*cuanto desde el ingreso del paciente a las instalaciones de la unidad de Servicios de Salud Sur, se le brindaron los servicios de salud que requería manera oportuna y continua, sin que se presentara demora alguna, siendo atendida por el servicio de medicina general; se le realizaron ayudas diagnosticas tales de laboratorio clínico tales: Cuadro Hematico, VDRL y PO y se suministraron todos los medicamentos prescritos, de acuerdo a su patología.*

*De igual forma. tal como se puede observar en el concepto emitido por los auditores adscritos al Despacho, durante la atención en salud que se brindó a la paciente, la misma fue satisfactoria, sin que se hubiese presentado evento adverso alguno. La paciente, estuvo bajo el cuidado del equipo de salud, quienes en ningún momento descuidaron su atención, es decir, en todo momento y durante la estancia en la USS se recibió el tratamiento y cuidados necesarios, así como las valoraciones requeridas y oportunas para atender la patología que la aquejaba, sin que existieran retrasos o barreras alguna que hubieran puesto en riesgo la vida o la salud de la paciente.*

*De igual forma, con todo respeto se solicita al Despacho tener en cuenta, que la Entidad para la época de los hechos contaba con las guías y protocolos de bioseguridad establecidos por la normatividad legal vigente, los cuales, cuales son conocidos por todo el personal de la investigada. Escenario que debe ser tenido en cuenta, pues una eventual trasgresión a la norma se daría si no se contara con dichas guías o protocolos propios de la profesión, conocidos por el personal idóneo*

**SEGUNDO GARCO:** *La misma prueba transcrita y corresponde al análisis realizado a la historia clínica de la paciente Ángela Patricia Jiménez Ospina, nos permite demostrar que se cumplió con lo establecido en la norma respecto a los cargos imputados, y específicamente en cuanto a la obligatoriedad del registro y a las generalidades de la historia clínica de la paciente, emitieron Concepto Técnico.*

*Científico, es decir, si existen dichos soportes documentales en la entidad y los mismo son claros y los mismo son claros y legibles, si s no fuese así, no hubiese sido posible que conceptuaran respecto de la misma.*

### **PRUEBAS:**

*Solicito ordenar y tener en cuenta las siguientes,*

#### **Documentales:**

- *Toda la documental aportada en el curso de las presentes diligencias.*



10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

## RESOLUCION N°0700 DEL 27 DE FEBRERO DE 2017

Continuación Resolución N°0700. Por el cual se decide la Investigación Administrativa No. 201500411, adelantada en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente - Unidad de Servicios de Salud Sur.

### **Testimoniales:**

- *Solicito se cite al Doctor Juan Alberto Fajardo Cortes, Profesional Especializado área de la salud de la entidad investigada, para que deponga todo cuanto sabe y le conste respecto del análisis realizado a la historia clínica de la paciente”*

Aunado a lo anterior, el 09 de febrero de 2017, el apoderado de la Institución investigada, allegó prueba documental, radicado 2017ER8350, consistente en “oficio de fecha 01 de febrero de 2017, elaborado por el Doctor Nicolás Eduardo Escobar Perdomo, Subgerente de Servicios Asistenciales, de la Unidad de Servicios de Salud Sur, recibido el 07 de los corrientes,(.....), que por parte de mi representada no existe trasgresión a las características del sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de atención en Salud, ni a las normas relativas la Historia Clínica.” (folio 36).

En documental obrante a folios 37 al 38, el Subgerente de Servicios Asistenciales de la Unidad de Servicios de Salud Sur, Nicolás Eduardo Escobar Perdomo, emitió concepto con base en lo manifestado por el Doctor Juan Alberto Fajardo Cortes, de la siguiente manera:

“Cargo Primero: (.....) El ingreso reportado fue a las 21:10, los laboratorios se toman a las 21:58 del 01-04-2014 y se aplicaron según los registros el 02-04-2014 a la 1:05. Se presume que, apenas los reportes de laboratorio se allegaron al servicio por parte de laboratorio clínico, al ser un cuadro de un día de evolución y con manejo oportuno de antihistamínicos orales, no se considera una presunta falla de oportunidad del tratamiento como se manifiesta en el pliego.

Cargo Segundo: Si bien **se evidencia debilidades en el diligenciamiento de la historia clínica** teniendo como base los lineamientos de la Resolución 1995 de 1999, la institución no obstante, ha brindado capacitaciones en diversas ocasiones en este tema, como se evidencia en ULG (Unidades Locales Gerenciales) el 17 de diciembre de 2013, en donde se puede ver capacitación en relación a este tema, cuyo soporte es la firma de asistencia de los soportes de los profesionales médicos”. (Negrilla fuera de texto).

Además, la institución contaba para esa fecha con el procedimiento de apertura custodia y manejo de Historia Clínica con código institucional PSSPR303, actualizado el 11-11-2009, en el cual se evidencia que la institución tenía para esa fecha, un procedimiento para el manejo de historias clínicas y, adicionalmente, cuenta con archivo de historias clínicas de urgencias y archivo de gestión documental de la institucional para garantizar este procedimiento” con el anexa copia simple de asistencia a reunión y acta de la misma.



10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

## RESOLUCION N°0700 DEL 27 DE FEBRERO DE 2017

Continuación Resolución N°0700. Por el cual se decide la Investigación Administrativa No. 201500411, adelantada en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente - Unidad de Servicios de Salud Sur.

Mediante oficio, radicado 2017ER8351, con fecha 09 de febrero de 2017 (folio 43), el apoderado de la entidad, manifiesta desistir de la prueba testimonial del Doctor JUAN ALBERTO FAJARDO CORTES, Profesional Especializado Área de la Salud de la investigad, en el que expone “a que mediante la Comunicación interna, de fecha 01 de febrero de 2017, recibido el 07 de los corrientes, suscrita por el Doctor Nicolás Eduardo Escobar Perdomo, Subgerente de Servicios Asistenciales de la Unidad de Servicios de Salud Sur, allega a esta defensa respuesta por parte del servicio de salud de la USS Sur, como servicio que intervino en la atención de la paciente Ángela Patricia Jiménez, en el cual da cuenta que la paciente fue manejada inmediatamente y de acuerdo al reporte de los laboratorios solicitados, lo cual desvirtúa los cargos endilgados por la presunta transgresión a las características del Sistema Obligatorio de Garantía de Atención en Salud. igualmente se comprueba que la institución ha dado capacitaciones a personal asistencial respecto a las normas relativas de la historia clínica, además de que cuenta con el procedimiento de apertura, custodia y manejo de la historia clínica con código institucional PSSPR303, así como que también cuenta con el archivo de historias clínicas de urgencias y archivo de gestión documental institucional para garantizar el procedimiento mencionado”.

Las pruebas solicitadas y allegadas por el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., mediante diferentes radicados que ya fueron debidamente relacionados y descritos en precedencia son incorporadas a la presente actuación, excepto la testimonial del Dr. JUAN ALBERTO FAJARDO CORTES, la cual es desistida expresamente en el entendido que sus manifestaciones sobre la materia de la investigación fueron allegadas en medio escrito y como tal harán parte del acápite correspondiente a las pruebas obrantes en el plenario.

El Despacho declara que, mediante comunicación, radicado N°. 2017EE4159 del 20 de enero de 2017, se le solicito al tercero interviniente señor DAGOBERTO GARCIA, compareciera al Despacho, a fin de notificarle personalmente, el Auto N° 2708 de fecha 02 de noviembre de 2016, advirtiéndole que se le otorgaba cinco (5) días siguientes al recibo de la presente para surtir dicha notificación, no compareciendo, por lo que el Despacho procedió a notificar aviso, transcurrido el termino para aportar o solicitar pruebas guardó silencio.

### PRUEBAS:

Obran dentro de la investigación los siguientes elementos probatorios:

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS

1  
2

3

4

5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

101  
102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110  
111  
112  
113  
114  
115  
116  
117  
118  
119  
120  
121  
122  
123  
124  
125  
126  
127  
128  
129  
130  
131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200

201  
202  
203  
204  
205  
206  
207  
208  
209  
210  
211  
212  
213  
214  
215  
216  
217  
218  
219  
220  
221  
222  
223  
224  
225  
226  
227  
228  
229  
230  
231  
232  
233  
234  
235  
236  
237  
238  
239  
240  
241  
242  
243  
244  
245  
246  
247  
248  
249  
250  
251  
252  
253  
254  
255  
256  
257  
258  
259  
260  
261  
262  
263  
264  
265  
266  
267  
268  
269  
270  
271  
272  
273  
274  
275  
276  
277  
278  
279  
280  
281  
282  
283  
284  
285  
286  
287  
288  
289  
290  
291  
292  
293  
294  
295  
296  
297  
298  
299  
300

301  
302  
303  
304  
305  
306  
307  
308  
309  
310  
311  
312  
313  
314  
315  
316  
317  
318  
319  
320  
321  
322  
323  
324  
325  
326  
327  
328  
329  
330  
331  
332  
333  
334  
335  
336  
337  
338  
339  
340  
341  
342  
343  
344  
345  
346  
347  
348  
349  
350  
351  
352  
353  
354  
355  
356  
357  
358  
359  
360  
361  
362  
363  
364  
365  
366  
367  
368  
369  
370  
371  
372  
373  
374  
375  
376  
377  
378  
379  
380  
381  
382  
383  
384  
385  
386  
387  
388  
389  
390  
391  
392  
393  
394  
395  
396  
397  
398  
399  
400



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

## RESOLUCION N°0700 DEL 27 DE FEBRERO DE 2017

Continuación Resolución N°0700. Por el cual se decide la Investigación Administrativa No. 201500411, adelantada en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente - Unidad de Servicios de Salud Sur.

1. Requerimiento N° 1157324, de fecha 02-04-2014, radicado en la central de SDQS Distrito Capital, (folio 2 al 3).
2. Oficio de respuesta con radicado 2014EE37922 del 22-04-2014, dirigido a DAGOBERTO GARCÍA, (folio 4 al 5).
3. Sobre con constancia de devolución correo con nota de no existe número, de la respuesta allegada al quejoso, (folio 6 y 7).
4. Oficio de requerimiento con radicado 2014EE47786 del 16-05-2014, para que la entidad prestadora allegue fotocopia de Historia Clínica, (folio 8).
5. Oficio de respuesta con radicado 2014ER44713 del 28-05-2014, suscrito por HERNANDO ROMERO ARENIZ, Asesor Jurídico HOSPITAL DEL SUR E.S.E., donde allega Historia Clínica solicitada y anexos, (folio 9 al 12).
6. Concepto Técnico Científico, suscrito por los profesionales adscritos a éste Despacho. (folio 13 al 15).
7. Auto N° 2708 de 02 de noviembre de 2016, por el cual se formula pliego de cargos, (folio 16 al 22).
8. Citación para notificación personal dirigida a la E.S.E., vía correo electrónico, (folio 23)
9. Citación para Notificación personal, dirigida al señor DAGOBERTO GARCIA, enviada por correo certificado, (folio 25 al 26)
10. Notificación por aviso, dirigida al señor DAGOBERTO GARCIA, enviada por correo certificado, (folio 28).
11. Poder otorgado por la señora ALEXANDRA RODRIGUEZ GOMEZ, en calidad de Gerente y Representante Legal de la Empresa Social del Estado SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE, al abogado ENRIQUE QUECÁN GARZON, (folio 30).
12. Escrito denominado Descargos, radicado 2017ER4939, con fecha 26 de enero de 2017, presentado por el abogado ENRIQUE QUECAN GARZON, (folio 31 al 33).



10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

## RESOLUCION N°0700 DEL 27 DE FEBRERO DE 2017

Continuación Resolución N°0700. Por el cual se decide la Investigación Administrativa No. 201500411, adelantada en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente - Unidad de Servicios de Salud Sur.

13. Oficio, radicado N° 2017ER8350, con fecha 09 de febrero de 2017, por medio del cual el apoderado de la Institución, allega al Despacho, prueba documental, (folio 37 al 42).

14. Oficio, radicado N° 2017ER8351, con fecha 09 de febrero de 2017, mediante el cual informa el apoderado de la Institución, que renuncia a la prueba testimonial del Doctor JUAN ALBERTO FAJARDO CORTES, (folio 43)

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Procede el despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la decisión. Examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo la presente investigación, sancionando o exonerando a la institución investigada por los cargos formulados.

Este Despacho considera pertinente precisar que con ocasión de la entrada en vigencia del Acuerdo N° 641 de 2016, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá, se ordenó la fusión de las Empresas Sociales del Estado adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y en virtud de dicha fusión, en su artículo 2° dispuso el orden de la misma así:

“Empresas Sociales del Estado de: Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y El Tunal se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada “Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.”

Empresas Sociales del Estado de: Pablo VI Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada “Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.”

Empresas Sociales del Estado de: Usaquén, Chapinero, Suba, Engativá y Simón Bolívar se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada “Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.”

Empresas Sociales del Estado de: Rafael Uribe, San Cristóbal, Centro Oriente, San Blas, La Victoria y Santa Clara se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada “Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.””

Como consecuencia de dicha fusión y de lo dispuesto en el artículo 5° del citado



The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records. It emphasizes that proper record-keeping is essential for ensuring the integrity and reliability of the data. This section also covers the various methods used to collect and analyze the information, highlighting the need for consistency and precision in all aspects of the process.

The second part of the document provides a detailed overview of the experimental procedures. It describes the specific steps involved in the data collection process, from the initial setup to the final analysis. This section also includes a discussion of the potential sources of error and the measures taken to minimize their impact. The results of the experiments are presented in a clear and concise manner, allowing for a thorough understanding of the findings.

The final part of the document discusses the implications of the findings and the potential applications of the research. It highlights the significance of the results and the need for further investigation in this area. The document concludes with a summary of the key points and a call to action for future research.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

## RESOLUCION N°0700 DEL 27 DE FEBRERO DE 2017

Continuación Resolución N°0700. Por el cual se decide la Investigación Administrativa No. 201500411, adelantada en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente - Unidad de Servicios de Salud Sur.

Acuerdo, las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión, se subrogan en las obligaciones y derecho de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas, razón por la cual, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, asume las obligaciones del **HOSPITAL DEL SUR I NIVEL E.S.E.** y le sustituye en todas sus relaciones jurídicas.

Como fuente de la investigación administrativa, originó la presente investigación, queja N°1157324 interpuesta telefónicamente por el señor DAGOBERTO GARCIA ante el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones, manifestando " la inconformidad con el área de urgencias del CAMI Trinidad Galán del Hospital del Sur, ya que desde el día de ayer 01 de abril de 2014 acude a las 3 de la tarde para llevar a la señora Angélica Jiménez, con c.c. N° 51660042, la cual fue atendida a las 9:00 p.m. y la envían a realizar exámenes de sangre y orina a las 10:00 p.m. y es la 1 de la mañana y no la han atendido, los doctores no aparecen y la paciente sigue con el mismo malestar"

Este Despacho ordenó el análisis de la historia clínica de la paciente Angélica Jiménez, estudio que fue realizado por profesionales especializados adscritos a esta dependencia, emitiendo Concepto Técnico Científico, de fecha de mayo de 2014, obrante a folios 13 al 15

Una vez notificado el Pliego de Cargos, se presenta descargos dentro del término de ley, por el doctor ENRIQUE QUECÁN GARZÓN, apoderado judicial, en su escrito de descargos con el que pretende desvirtuar los cargos endilgados.

Los descargos presentados por el apoderado e incorporados al presente, confirman claramente que la Entidad investigada cuenta con los documentos que instruyen las diferentes actividades a realizar al interior de la misma, mas sin embargo no quiere ello decir que de esa manera se materialice el cumplimiento de los deberes y obligaciones asignados, por el contrario frente a los hechos puestos de presente a lo largo de la investigación se corrobora que los mismos son una realidad en consecuencia de la inaplicación de los instrumentos que el propio apoderado aduce.

Las pruebas documentales arrimadas por el DR. ENRIQUE QUECÁN GARZÓN, si bien demuestran que administrativamente la Entidad procura obtener el cumplimiento de las diferentes normas que se han señalado como presuntamente violadas, no implica que las situaciones puestas de presente ante el Despacho no hayan ocurrido como en efecto ocurrieron y que tienen sustento además en el "CONCEPTO TECNICO CIENTIFICO" emitido por profesionales de la salud



10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

## RESOLUCION N°0700 DEL 27 DE FEBRERO DE 2017

Continuación Resolución N°0700. Por el cual se decide la Investigación Administrativa No. 201500411, adelantada en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente - Unidad de Servicios de Salud Sur.

adscritos a este Despacho, obrante a folios 13, 14 y 15 del expediente, el cual valga decir no fue desvirtuado.

En conclusión, vistos, analizados y evaluados en conjunto el material probatorio allegado hasta esta etapa procesal, junto con los argumentos expuestos por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. - Unidad de Servicios de Salud Sur, en su escrito de descargos, encuentra esta instancia que no logra justificar las presuntas fallas enrostradas a la investigada mediante el Auto N° 2708 con fecha 02 de noviembre de 2016, por lo que el Despacho manifiesta que a pesar de que la institución realiza argumentos de defensa, estos no son suficientes para desvirtuar los cargos endilgados, argumentos que no logran evidenciar que efectivamente existió anotación en la historia Clínica de los resultados de los exámenes de laboratorio que fueron tomados a las (21:58) veintiún horas con cincuenta y ochos minutos, del 01 de abril de 2014, lo que desencadena en la no existencia integral de registros en la historia clínica, sobre la atención y el tratamiento a la paciente. Por lo anterior el Despacho confirma su posición frente a los cargos expuestos.

### SANCIÓN:

Establece el Artículo 2.5.1.7.6. del Decreto 780 de 2016, que sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan., preceptúa que, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, la infracción en que ha incurrido el investigado puede ser sancionada con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) *Amonestación;*
- b) *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- c) *Decomiso de productos;*
- d) *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e) *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

A su turno, el Artículo 2.5.3.7.19 del Decreto 780 de 2016 y siguientes contempla la definición de las sanciones contempladas en el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, su procedencia, competencia para imponerlas, consecuencias que acarrea su imposición, y el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone las consecuencias atenuantes de la sanción



QUESTION

1. A particle of mass  $m$  is projected from the origin  $O$  of a Cartesian coordinate system with an initial velocity  $u$  at an angle  $\alpha$  to the horizontal. The particle moves in a parabolic path and reaches a maximum height  $H$  and a horizontal range  $R$ . Show that  $H = \frac{R \tan \alpha}{2}$ .

Solution: Let the particle be projected from the origin  $O$  with an initial velocity  $u$  at an angle  $\alpha$  to the horizontal. The horizontal component of the velocity is  $u \cos \alpha$  and the vertical component is  $u \sin \alpha$ . The time taken for the particle to reach the maximum height  $H$  is  $t_1$ . At this time, the vertical component of the velocity is zero. Using the equation of motion  $v = u + at$ , we have  $0 = u \sin \alpha - g t_1$ , which gives  $t_1 = \frac{u \sin \alpha}{g}$ . The horizontal distance covered in this time is  $u \cos \alpha \cdot t_1 = \frac{u^2 \sin \alpha \cos \alpha}{g}$ . The time taken for the particle to reach the horizontal range  $R$  is  $t_2$ . At this time, the vertical displacement is zero. Using the equation of motion  $s = ut + \frac{1}{2}at^2$ , we have  $0 = u \sin \alpha t_2 - \frac{1}{2} g t_2^2$ , which gives  $t_2 = \frac{2u \sin \alpha}{g}$ . The horizontal distance covered in this time is  $u \cos \alpha \cdot t_2 = \frac{2u^2 \sin \alpha \cos \alpha}{g}$ . Comparing the two expressions for horizontal distance, we have  $\frac{u^2 \sin \alpha \cos \alpha}{g} = \frac{R}{2}$ , which gives  $H = \frac{R \tan \alpha}{2}$ .

ANSWER

1. A particle of mass  $m$  is projected from the origin  $O$  of a Cartesian coordinate system with an initial velocity  $u$  at an angle  $\alpha$  to the horizontal. The particle moves in a parabolic path and reaches a maximum height  $H$  and a horizontal range  $R$ . Show that  $H = \frac{R \tan \alpha}{2}$ .

Solution: Let the particle be projected from the origin  $O$  with an initial velocity  $u$  at an angle  $\alpha$  to the horizontal. The horizontal component of the velocity is  $u \cos \alpha$  and the vertical component is  $u \sin \alpha$ . The time taken for the particle to reach the maximum height  $H$  is  $t_1$ . At this time, the vertical component of the velocity is zero. Using the equation of motion  $v = u + at$ , we have  $0 = u \sin \alpha - g t_1$ , which gives  $t_1 = \frac{u \sin \alpha}{g}$ . The horizontal distance covered in this time is  $u \cos \alpha \cdot t_1 = \frac{u^2 \sin \alpha \cos \alpha}{g}$ . The time taken for the particle to reach the horizontal range  $R$  is  $t_2$ . At this time, the vertical displacement is zero. Using the equation of motion  $s = ut + \frac{1}{2}at^2$ , we have  $0 = u \sin \alpha t_2 - \frac{1}{2} g t_2^2$ , which gives  $t_2 = \frac{2u \sin \alpha}{g}$ . The horizontal distance covered in this time is  $u \cos \alpha \cdot t_2 = \frac{2u^2 \sin \alpha \cos \alpha}{g}$ . Comparing the two expressions for horizontal distance, we have  $\frac{u^2 \sin \alpha \cos \alpha}{g} = \frac{R}{2}$ , which gives  $H = \frac{R \tan \alpha}{2}$ .

END



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

## RESOLUCION N°0700 DEL 27 DE FEBRERO DE 2017

Continuación Resolución N°0700. Por el cual se decide la Investigación Administrativa No. 201500411, adelantada en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente - Unidad de Servicios de Salud Sur.

*“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente”*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

Por su parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece que *“Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos”*.

Por tanto, la sanción imponible se ha determinado con base en las normas anteriores y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, aplicables a la conducta realizada el investigado y que inspiran el ejercicio del ius punendi, se encuentra plenamente demostrado respecto al prestador investigado, las fallas que como se analizaron anteriormente, las cuales dan cuenta de circunstancias de tiempo, modo y lugar y teniendo en cuenta que no se encontró circunstancia alguna de las dispuestas en el Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), este despacho considera:

Que el investigado se hará merecedor a una sanción equivalente al pago de una multa de 200 salarios diarios legales vigentes es decir la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO TRECE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$4.918.113.33)

$$\frac{d}{dt} \left( \frac{1}{r} \right) = -\frac{\dot{r}}{r^2}$$

$$\frac{d}{dt} \left( \frac{1}{r} \right) = -\frac{\dot{r}}{r^2}$$

$$\frac{d}{dt} \left( \frac{1}{r} \right) = -\frac{\dot{r}}{r^2}$$

$$\frac{d}{dt} \left( \frac{1}{r} \right) = -\frac{\dot{r}}{r^2}$$

Let  $u = \frac{1}{r}$ . Then  $\frac{du}{dt} = -\frac{\dot{r}}{r^2}$ . The equation of motion is  $\frac{d^2 u}{dt^2} + \frac{u}{a^2} = 0$ . This is a simple harmonic oscillator equation with solution  $u = A \cos(\omega t + \phi)$ . The period is  $T = 2\pi a$ .

The total energy is  $E = \frac{1}{2} m \dot{r}^2 - \frac{k}{r}$ . At the turning points,  $\dot{r} = 0$ , so  $E = -\frac{k}{r}$ . The energy is constant, so  $\frac{1}{r} = -\frac{k}{E}$ . The period is  $T = 2\pi \sqrt{\frac{m}{k}}$ .

The angular momentum is  $L = m r^2 \dot{\theta}$ . The equation of motion is  $\frac{dL}{dt} = 0$ . The angular momentum is constant, so  $\dot{\theta} = \frac{L}{m r^2}$ . The period is  $T = 2\pi \sqrt{\frac{m}{k}}$ .

The radial distance is  $r = \frac{1}{u} = \frac{1}{A \cos(\omega t + \phi)}$ . The period is  $T = 2\pi a$ . The energy is  $E = -\frac{k}{r}$ . The angular momentum is  $L = m r^2 \dot{\theta}$ .

The total energy is  $E = \frac{1}{2} m \dot{r}^2 - \frac{k}{r}$ . The angular momentum is  $L = m r^2 \dot{\theta}$ . The period is  $T = 2\pi \sqrt{\frac{m}{k}}$ .

The radial distance is  $r = \frac{1}{u} = \frac{1}{A \cos(\omega t + \phi)}$ . The period is  $T = 2\pi a$ . The energy is  $E = -\frac{k}{r}$ .

The total energy is  $E = \frac{1}{2} m \dot{r}^2 - \frac{k}{r}$ . The angular momentum is  $L = m r^2 \dot{\theta}$ . The period is  $T = 2\pi \sqrt{\frac{m}{k}}$ .

The radial distance is  $r = \frac{1}{u} = \frac{1}{A \cos(\omega t + \phi)}$ . The period is  $T = 2\pi a$ . The energy is  $E = -\frac{k}{r}$ .

The total energy is  $E = \frac{1}{2} m \dot{r}^2 - \frac{k}{r}$ . The angular momentum is  $L = m r^2 \dot{\theta}$ . The period is  $T = 2\pi \sqrt{\frac{m}{k}}$ .

The radial distance is  $r = \frac{1}{u} = \frac{1}{A \cos(\omega t + \phi)}$ . The period is  $T = 2\pi a$ . The energy is  $E = -\frac{k}{r}$ .

The total energy is  $E = \frac{1}{2} m \dot{r}^2 - \frac{k}{r}$ . The angular momentum is  $L = m r^2 \dot{\theta}$ . The period is  $T = 2\pi \sqrt{\frac{m}{k}}$ .

The radial distance is  $r = \frac{1}{u} = \frac{1}{A \cos(\omega t + \phi)}$ . The period is  $T = 2\pi a$ . The energy is  $E = -\frac{k}{r}$ .



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

## RESOLUCION N°0700 DEL 27 DE FEBRERO DE 2017

Continuación Resolución N°0700. Por el cual se decide la Investigación Administrativa No. 201500411, adelantada en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente - Unidad de Servicios de Salud Sur.

Finalmente se procederá a notificar al representante legal y/o quien haga sus veces de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. - Unidad de Servicios de Salud Sur., y al tercer interviniente el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** SANCIONAR a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. - Unidad de Servicios de Salud Sur, identificada con NIT. 900959048-4, ubicada en la Calle 9 No. 39 - 46, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, con el pago de la multa por valor a 200 salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO TRECE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$4.918.113.33), por violación a lo dispuesto en el Decreto 1011 de 2006, artículo 3°, numerales 2, Oportunidad; 3, Seguridad; y 5, Continuidad, en armonía jurídica con el Artículo 3.8 de la Ley 1438 de 2011, y artículo 185 de la Ley 100 de 1993; Resolución 1043 de 2006 artículo 1°, literal a), modificada por la Resolución 2680 de 2007, Anexo Técnico 1, Estándar 6. Historia Clínica y Registros Asistenciales Código 6.7, en armonía con la Resolución 1995 de 1999, Artículo 4° Obligatoriedad de Registro y Artículo 5° Generalidades, por cuanto según las pruebas obrantes en el plenario, en virtud al Concepto Técnico Científico, se evidenció presuntas Fallas Profesionales frente a la Resolución 1995 de 1999; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta y su respectiva imputación, deberá realizar los siguientes trámites, todos dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución: a) La suma contemplada en el artículo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros No 200-82768-1 código MU 212039902 del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud Nit 800264953-2; para tal fin, la entidad ha dispuesto una oficina de recaudo del Banco de Occidente, con los formatos de recaudo, en la Cra. 32 No. 12-81 1°. Piso; b) Presentar original de la consignación realizada en el Banco y copia de la Resolución Sancionatoria en la CAJA PRINCIPAL del



100

1000

10000

100000

1000000

10000000

100000000

1000000000

10000000000

100000000000

1000000000000

10000000000000

100000000000000

1000000000000000

10000000000000000

100000000000000000

1000000000000000000

10000000000000000000

100000000000000000000

1000000000000000000000

10000000000000000000000

100000000000000000000000

1000000000000000000000000

10000000000000000000000000

100000000000000000000000000

1000000000000000000000000000



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

## RESOLUCION N°0700 DEL 27 DE FEBRERO DE 2017

Continuación Resolución N°0700. Por el cual se decide la Investigación Administrativa No. 201500411, adelantada en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente - Unidad de Servicios de Salud Sur.

Fondo Financiero Distrital de Salud, ubicada en el Primer Piso del Edificio Administrativo de la Secretaría Distrital de Salud - Cra 32 No. 12-81 de esta ciudad, en donde le será expedido un Comprobante de Ingreso a Bancos.

**ARTÍCULO TERCERO:** En firme este acto administrativo y con fundamento en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el Artículo 2.5.3.7.23. del Decreto 780 de 2016, si no se presenta copia del comprobante de pago de la multa señalada en el artículo primero de este proveído, se remitirá copia auténtica del mismo a la jurisdicción coactiva, para que se proceda a su respectivo cobro.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar al representante legal y/o quien haga sus veces de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. - Unidad de Servicios de Salud Sur., el presente acto administrativo directamente o por medio del apoderado, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar al tercer interviniente en la presente investigación administrativa, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Dado en Bogotá, D.C. a los 27 días del mes de febrero de 2017

Original Firmado por **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Olga E. Buitrago S.

Subdirectora  
Inspección, Vigilancia y Control de  
Servicios de Salud  
**OLGA ELOISA BUITRAGO SANCHEZ**  
Subdirectora, Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: Javier Pardo Pérez

Revisó: Magally Beatriz Velásquez Uribe



12  
13  
14

15  
16  
17  
18  
19  
20

21  
22  
23  
24  
25  
26

27  
28  
29  
30  
31  
32

33  
34  
35  
36  
37  
38

39  
40  
41  
42  
43  
44

45  
46  
47  
48  
49  
50

51  
52  
53  
54  
55  
56

57  
58  
59  
60  
61  
62

63  
64  
65  
66  
67  
68

69  
70  
71  
72  
73  
74

75  
76  
77  
78  
79  
80

81  
82  
83  
84  
85  
86